

AUTO FAMILIA N°. 157
PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA
DEMANDADO: JOSÉ DELIO CASTRILLÓN ESCOBAR
MENOR: DANIELA CASTRILLÓN MONTOYA
RADICACIÓN: 2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **Verbal Sumaria de - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**-instaurada por la señora Defensora de Familia Dra. **Bella Stephanie Oliveros Murcia**, en representación judicial de la adolescente **DANIELA CASTRILLÓN MONTOYA**, quien a su vez es representada por su madre, la señora **MARÍA YANUBI MONTOYA PÉREZ**, contra el señor **JOSÉ DELIO CASTRILLÓN ESCOBAR**; dígase que se **INADMITIRÁ** por no reunir los requisitos estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Antedicha aserción que ostenta asidero en un proceder posterior al examen minucioso de la demanda y sus anexos, pues una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que por razón de la dinámica en que se agotan los trámites procesales resultan insoslayables.

Así, nótese que la norma en cita, impone de suyo al gestor de la demanda, simultáneamente con su presentación dos posibilidades a saber: 1. Acompañar la constancia de envío electrónico del escrito contentivo de la demanda al demandado; o 2. Ante eventos en los cuales se exhiba un óbice para edificar lo anterior y conozca la

dirección física para notificaciones, aneje constancia de su envío a ésta, incluso, con nota que informe alejada su no devolución.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

Soporta lo explicado:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de

2020); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, lo que por demás no ocurrió en el particular.

Debe advertirse que no se subsana este requisito con la citación que fue referida para *“elaboración de la demanda del 1° de abril de 2022, en atención al Decreto 806 de 2020”*.

En sede de lo discurrido es que se genera un impedimento para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Verbal Sumaria de -AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-** promovida por la señora Defensora de Familia Dra. **Bella Stephanie Oliveros Murcia**, en representación judicial de la adolescente **DANIELA CASTRILLÓN MONTOYA**, quien a su vez es representada por su madre, la señora **MARÍA YANUBI MONTOYA PÉREZ**, contra el señor **JOSÉ DELIO CASTRILLÓN ESCOBAR**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso en representación de los derechos de la adolescente a la señora Defensora de Familia del ICBF Dra. **BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b7fd5516f8d6c7bf65d7b79ac8eb3b3c780a17266d4a186f3bd0bffc2d36

Documento generado en 31/05/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>